



Expediente Número: COM - 19994/2017 **Autos:**
COLECTORA S.A. Y OTROS c/ YPF S.A. s/
ORDINARIO **Tribunal:** / CAMARA COMERCIAL -
MESA GENERAL DE ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. En la sentencia definitiva el magistrado de primera instancia resolvió: (i) admitir de forma parcial la demanda deducida por Colectora S.A. contra YPF S.A. a quien condenó a remediar la contaminación existente en el suelo y napas freáticas del predio donde funcionaba la estación de servicio -en el plazo y con los alcances establecidos en el punto III.2.1.4. que se detallarán más adelante- y declaró la responsabilidad solidaria de ambas partes; (ii) hacer lugar a la reconvenición planteada por YPF S.A. contra Colectora S.A., a quien condenó a pagar a la primera, en el plazo de 10 días de quedar firme la sentencia, el equivalente a 146.198,59 litros de nafta super al precio FOT Planta de Despacho La Matanza con impuestos, conforme lo establecido en el punto III.2.2., que a tal fin dio por reproducido; (iii) aclarar que Colectora S.A. actúa como sustituto procesal de Jorge Daniel Alberto Divano y Vanesa Alejandra Cabello, titulares del inmueble donde funcionaba la estación de servicio y cesionarios de los derechos litigiosos de las presentes actuaciones; (iv) desestimar el pedido de la actora de aplicar sanciones por temeridad y malicia; (v) imponer las costas a YPF S.A. por la demanda y a Colectora S.A. por la reconvenición (sentencia del 22/03/2022, fs. 884).

Para resolver como lo hizo, se refirió en primer lugar al objeto litigioso. Relató que una sociedad que explotaba una estación de servicio demandó a una compañía petrolera para que se la condene a pagarle el valor de los trabajos de remediación ambiental del predio. Denunció que los tanques subterráneos causaron contaminación en el suelo y en el agua subterránea por filtración de hidrocarburos. Estimó que, como su parte era una simple consignataria, la petrolera -como propietaria de los tanques, generadora de los residuos y titular de la cadena de comercialización- era la responsable exclusiva del daño





ambiental, por lo que tiene la obligación de remediarlo y recomponerlo.

Continúo describiendo que la demandada al contestar demanda: (i) reconoció la vinculación contractual, pero negó que exista contaminación que amerite remediación; (ii) planteó falta de acción y de legitimación, pues había denunciado que la actora fuese la causante del daño cuya reparación perseguía; (iii) esgrimió que, si bien los combustibles y tanques de almacenaje eran de su propiedad, dichos elementos no presentaron ni registraron vicios o defectos; (iv) negó haber asumido la obligación de realizar las tareas de remediación; (v) sostuvo que tanto el contrato como las leyes y reglamentaciones vigentes establecen como responsables de la contaminación y obligados a remediar a los titulares de la actividad generadora o a los propietarios de los inmuebles; (vi) cuestionó la aplicación y validez de la normativa que hace responsable también a la titular de la marca; (vii) estimó que la accionante era quien tenía a su cargo la obligación de cumplir con todas las normas y/o procedimientos vigentes en materia de seguridad ambiental e industrial a fin de evitar la contaminación. Planteó asimismo reconvenición por devolución de un préstamo de capital de trabajo.

Refirió que la actora reconvenida había negado haber recibido un préstamo, esgrimiendo que en rigor era una garantía para el pago de la mercadería en stock y la restitución de los bienes al momento de la finalización del contrato. Controvirtió las imputaciones que realizó la accionada respecto de los pagos que realizó. Planteó excepción de incumplimiento por la falta de satisfacción de la obligación de remediación.

Expuso que no se encontraba controvertida la vinculación contractual por la cual la actora llevó a cabo la explotación de la estación de servicio. Continuó señalando que debería determinarse en primer lugar si se había producido la contaminación con hidrocarburos en el predio de la estación de servicios para luego dilucidar sobre quién recaía la responsabilidad de ese daño ambiental, si era imputable a la demandada, si procedía la condena a su





remediación y, paralelamente, analizar la procedencia de la reconvencción por la devolución del préstamo.

A continuación, el juez analizó la pericia de ingeniería ambiental para determinar la existencia de contaminación en el predio de la estación de servicio, su origen, causas, así como los trabajos que deberían realizarse para la remediación y su costo, considerando acreditada la contaminación del suelo y agua por hidrocarburos por una fuente ubicada dentro de la estación de servicio donde están instalados los tanques subterráneos de combustible.

Para fundar su conclusión se refirió al informe de fs. 764/778, sus impugnaciones y contestaciones.

Expresó que el auxiliar había establecido la existencia de afectación del suelo y del agua subterránea, con predominancia de compuestos livianos (comprendidos entre C 8 al C 10), que se correspondían con los productos comercializados por la estación de servicio. Señaló que la presencia de bencenos, toluenos y xilenos en la napa freática superaban ampliamente los valores máximos permitidos por la Resolución 95/2014 de la OPDS. Se señaló en la sentencia que el perito había destacado que la presencia de dichos derivados en la napa freática y en el suelo constituían un riesgo para la salud humana (respuesta al punto 8° del cuestionario de YPF S.A.) y que el experto había dictaminado que el motivo de la contaminación podía haber radicado en una condición anormal o accidente (respuesta al punto 3° del cuestionario de Colectora S.A.). Se expresó que el perito había precisado que del informe de “Hidroar” resultaba que ya en el año 2012 se había detectado la contaminación de la napa freática (respuesta al punto 4° del cuestionario de Colectora S.A.) y resaltó que los valores de contaminación excedían ampliamente los máximos permitidos (respuesta al punto 5° del cuestionario de Colectora S.A.).

Más adelante -en el punto 2.1.2.- el magistrado se refirió a la obligación de remediar y la responsabilidad solidaria de las partes.

Recordó que Colectora S.A. había imputado a YPF una responsabilidad exclusiva sobre la base de lo dispuesto en los arts. 22 y 47 de la ley 24.051 de Residuos Peligrosos. Por el contrario, YPF S.A.





había considerado que la ley 24.051 resultaba inaplicable porque los residuos especiales se encuentran regulados en la Provincia de Buenos Aires por la ley 11.720 y esgrimiendo que Colectora era la autora y responsable del daño por el que reclamó, tanto en su condición de titular de la actividad riesgosa desarrollada en su predio (expendio de combustible) como por su calidad de guardián, en su carácter de comodataria de los tanques subterráneos, surtidores y de la cosa riesgosa que constituye el combustible (responsabilidad objetiva).

Concluyó que en el caso la responsabilidad de YPF S.A. por el daño ambiental deriva de su condición de dueña de las instalaciones y de los residuos que originaron la contaminación. Pero, tal como lo había considerado la representante del Ministerio Público Fiscal, juzgó que no se trata de una responsabilidad “exclusiva” –como fue postulado por Colectora S.A. – sino que existe responsabilidad solidaria de la actora y la demandada respecto de la reparación del daño ocasionado. Ello, en la medida en que no se ha podido establecer cuál fue la causa de las filtraciones, esto es, si tuvo lugar por vicios o defectos de los tanques de propiedad de YPF o por descuido en la operatoria por parte de Colectora S.A. ya que no existió prueba concluyente en ese sentido.

Efectuó además una aclaración con respecto a lo dispuesto por el art. 55 párr. 3° de la Resolución 1102/2004 de la Secretaría de Energía de la Nación que declara que los titulares de la marca identificatoria con que se comercializan y venden los combustibles serán los responsables exclusivos en el ámbito de las actuaciones de dicha resolución. Estimó que, por sobre ello, el art. 31 LGA dispone que si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieran participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición. Dijo asimismo que conforme el principio contenido en el art. 3° LGA, dicha norma rige de modo prevalente para la interpretación y aplicación de la legislación específica.





Añadió que el art. 28 LGA establece que el que cause daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción y que el art. 29 LGA agrega que la exención de responsabilidad solo se producirá acreditando que, a pesar de haber adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Concluyó que nada de ello había sido acreditado.

A partir de los antecedentes probatorios y normativos expuestos, el magistrado concluyó que el planteo de falta de acción y legitimación formulado por YPF era entonces inadmisibile.

Mencionó, por otra parte, que en su presentación del 03/02/2021 YPF S.A. advirtió que en el año 2015 había pozos que no contenían “Fase Libre No Acuosa” (FLNA) pero que en las mediciones realizadas durante 2019 sí se evidenció la presencia en ellos, destacando que desde 2014 su parte carecía de vínculo con la estación de servicio y dejó de entregar combustible. Sostuvo que la mayoría de los aportes de combustible ocurrió y tuvo lugar luego de que se extinguiera su relación comercial con Colectora S.A., por lo que no resultan atribuibles a su parte.

El juez consideró entonces que si bien es cierto que el perito ingeniero ambiental informó que se produjo un incremento de FLNA desde el año 2015 al 2019 (respuesta al punto 6° del cuestionario de “Colectora”), el aumento de la contaminación producido con posterioridad a la desvinculación de “YPF” tampoco es un eximente de su responsabilidad de remediar. Compartió también lo señalado en este sentido por la representante por el Ministerio Público respecto que la responsabilidad por daño ambiental es de carácter objetivo, es decir, independiente del dolo o la culpa y expresó que para ello la ley otorga una acción de repetición, por medio de la cual podrá demandar a quien sea la responsable del acrecentamiento de la contaminación.

En cuanto a la asunción por parte de YPF de su responsabilidad consideró particularmente relevante una nota cursada por Colectora a YPF el 18/03/2014.





Concluyó finalmente el juez que la actora había logrado acreditar el hecho constitutivo del derecho invocado en sustento de su pretensión; esto es, la contaminación del suelo y agua por una fuente ubicada dentro de la estación de servicio y la responsabilidad que le cabía a “YPF” en su condición de dueña de los hidrocarburos y de los tanques donde se hallaban depositados, quien no probó ningún hecho impeditivo o extintivo con aptitud para enervar el reclamo.

Dispuso que, sin embargo, no se trata de una responsabilidad “exclusiva” de “YPF”, sino solidaria de la actora y la demandada respecto de la reparación del daño ocasionado.

Expuso además que si bien la actora solicitó que se condene a “YPF” a abonar a su parte el valor de los trabajos de remediación ambiental, no cabía admitir esa pretensión en la medida en que no reclamó los daños y perjuicios que en forma individual le produjo la contaminación. Así lo entendió también el magistrado de primera instancia en cuanto sostuvo que: “Si bien la actora solicitó que se condene a ‘YPF’ a abonar a su parte el valor de los trabajos de remediación ambiental, no cabe admitir esa pretensión en la medida en que no reclamó los daños y perjuicios que en forma individual le produjo la contaminación” (punto 2.1.4. Conclusión y alcance de la condena).

Remarcó que la ley 25.675 da prioridad a la remediación del daño y que su art. 32 habilita al juez a extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes. Agregó que por ello y en uso de la facultad de calificar las pretensiones deducidas según corresponda por ley -art. 163 inc. 6º CPCCN-, la sentencia tendría el siguiente alcance: *“se condenará a ‘YPF’ a que remedie la contaminación existente en el suelo y en las napas freáticas del predio donde funcionaba la estación de servicio y se declarará la responsabilidad solidaria de ambas partes”*.

Luego de efectuar el relato de los antecedentes de autos relativos al costo y contenido de la remediación, dispuso que como se condenaría a “YPF” a remediar la contaminación existente en el suelo y en las napas freáticas del predio donde funcionaba la





estación de servicio, dicha parte será la encargada de contratar y solventar las tareas por la empresa que juzgue más apta. Ello, con la condición de que esté registrada en la OPDS y tenga aprobada la tecnología, es decir, estar inscripta en el Registro Provincial de Tecnología de Residuos Especiales, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 577/97.

Determinó además que los trabajos deberán comenzar en el plazo de 10 días de quedar firme la sentencia, bajo el apercibimiento de hacerlo a su costa, con una duración máxima de un año y con el control del perito ingeniero ambiental designado, con participación el Ministerio Público Fiscal y el Organismo Provincial de Desarrollo Sostenible (OPDS).

2. Apeló la parte actora y reconvenida -Colectora S.A., Jorge Daniel Alberto Divano y Vanesa Alejandra Cabello- la sentencia de fs. 903 y expresó agravios a fs. 942/949.

Se agravió de la imposición de responsabilidad solidaria a ambas partes. Expuso que no había existido demanda contra sus mandantes y que esa responsabilidad era violatoria de la normativa aplicable al caso. Sostuvo que dicha declaración fue realizada a pedido del Ministerio Público Fiscal en oportunidad de dictaminar en autos y, a ese fin, en la sentencia se invocan los artículos 31 y 28 de la Ley General del Ambiente (LGA).

Entendió que la sentencia de primera instancia genera una gravísima violación del principio dispositivo y del principio de congruencia que rigen el derecho procesal civil y comercial, dado que se promulga una condena sin demanda. Expresó que para que un sujeto sea declarado civilmente responsable por daños, aunque se trate de un daño ambiental, requiere de una demanda concreta y de la sustanciación de un proceso en el que pueda contestar, defender y producir prueba respecto de la responsabilidad que se le imputa, concluyendo que nada de eso ocurrió en autos. Expuso que se trata de una condena procesalmente inadmisibles por ser violatoria de las más elementales garantías constitucionales, aún cuando se considerar aplicable al caso la LGA.





Continuó alegando que en las presentes actuaciones no nos encontramos frente a una demanda de daño ambiental colectivo sino ante un juicio entre particulares por la reparación de un daño ambiental concreto demandada por un afectado directo.

Expresó que no se trata de una demanda en tutela de intereses difusos o colectivos, sino de derechos patrimoniales concretos por el incumplimiento de YPF S.A. en su obligación de remediar el daño ambiental como consecuencia de su responsabilidad contractual, emergente de lo dispuesto por los arts. 22 y 47 de la ley 24.051 y, en especial, del art. 55 párr. 3 de la Resolución 1102/2004 de la Secretaría de Energía de la Nación. Consideró que YPF S.A. es “responsable exclusivo” frente al daño ambiental y la obligación de remediar.

Dijo que, en suma, no estamos ante una acción de daño ambiental colectivo sino ante un reclamo por responsabilidad contractual, lo cual hace inaplicable la norma invocada por el Ministerio Público y replicada por el magistrado en la sentencia.

Por otra parte, se agravió de que la sentencia condenara a YPF S.A. a realizar los trabajos de remediación ambiental en lugar de condenarla a pagar el costo de su parte conforme fue el objeto de la demanda en las presentes actuaciones.

Dijo que en el objeto de la demanda se solicitó que a YPF S.A. *“se la condene a abonar a mi representada el valor de los trabajos de remediación ambiental correspondientes a la estación de servicios sita en Av. Fondo de la Legua 1381, Martínez, Provincia de Buenos Aires, conforme se determine en la pericia a realizar en autos y debidamente actualizado a la fecha de pago”*.

Sostuvo que el alcance con que se promovió la demanda resulta de toda lógica habida cuenta que YPF S.A. ya había incumplido su obligación de abonar la remediación ambiental y porque YPF no es una empresa que se dedique a la realización de este tipo de trabajos sino que necesariamente debe hacérselo a través de una empresa especializada.

Destacó que su parte es la dueña del terreno y de la estación de servicio en ella instalada por lo que es ella quien debe





elegir a la empresa a contratar y el tipo de trabajos a realizar, decisiones que nunca pueden quedar en cabeza de la obligada al pago. Efectuó diversas consideraciones respecto de los presupuestos acompañados en autos, señalando que el presupuesto de BFU quedó completamente desactualizado.

Solicitó que se modifique la sentencia y se condene a YPF S.A. a abonar el importe resultante del presupuesto de Intergeo o - tal como se peticionó expresamente- que se condene al pago de una suma debidamente actualizada a la fecha de pago, de modo de permitirle la realización de los trabajos de remediación ambiental.

Pidió que en caso de mantenerse la condena dictada, se amplíe lo dispuesto en la sentencia y que expresamente se condene a YPF S.A. a realizar los trabajos de remediación a través de la firma Intergeo que es la propuesta por su parte como dueña del inmueble donde deben realizarse los trabajos.

Por último, se quejó por la errónea determinación del saldo de deuda de la reconvenición. Expuso que causa agravio a su parte que se la condenara al pago de una suma muy superior a la que adeuda por haberse convalidado en la sentencia una ilegal imputación de los pagos efectuada para cancelar una obligación. Se refirió a la prueba producida y sostuvo que YPF S.A. omitió imputar los pagos formulados por Colectora S.A. al valor del litro de combustible en cada oportunidad.

La actora apeló los honorarios por altos a fs. 901.

La expresión de agravios fue contestada a fs. 963/991.

3. La parte demandada reconviniendo apeló la sentencia y los honorarios a fs. 898. Expresó agravios a fs. 912/941.

Se agravió en primer lugar porque consideró que la sentencia resulta violatoria del principio de congruencia.

Se refirió al art. 32 de la LGA, sosteniendo que el artículo funciona como limitante de la jurisdicción del magistrado y no la amplía. Señaló que en el caso es claro que la actora pretendió que se le abonara una suerte de indemnización por el supuesto daño sufrido, equivalente al costo que le devengaría restituir el inmueble al estado anterior. Señaló que el sentenciante sustituyó tal pretensión





condenando a su parte a una obligación de hacer no demandada originalmente, violando el principio de congruencia que imponen al juzgador los artículos 34 inc. 4°, 163 incs. 5° y 6°, 164, 165, 271 y concs. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En segundo lugar planteó que no se había dado tratamiento a su planteo de falta de legitimación activa formulado al contestar demanda. Reiteró que la accionante había sido la causante del daño cuya reparación se persigue en la presente acción.

En el mismo sentido, expuso como tercer agravio la inexistencia de responsabilidad atribuible a YPF S.A. En cuanto a la aplicación de la ley 24.051 sostuvo que YPF únicamente suministró combustibles para que Colectora los comercializara en sus instalaciones y que dicho combustible es un producto con valor económico, por lo que de manera alguna puede ser considerado un residuo. Negó que en autos se encontrara acreditado que YPF resultara ser la propietaria o dueña del hidrocarburo (combustible) derramado. Aseveró que la estación de servicio fue históricamente explotada por la firma La Carreta de Martínez S.A. y, posteriormente, YPF se vinculó con la actora mediante contrato de operaciones instrumentado por Carta Oferta de fecha 26/05/1998. Afirmó que la propiedad de los combustibles y la existencia de producto en consignación habían sido expresamente negadas por su parte al contestar demanda. Sostuvo además que los tanques no presentaron ningún defecto o vicio y que nada había alegado ni probado la actora en contrario, concluyendo que ninguna instalación propiedad de YPF había presentado vicios o defectos y por ende no había participado en la producción del daño. Informó que los tanques continuaban siendo utilizados y que la propia sentencia tuvo por acreditado que los tanques subterráneos de la estación habían permanecido herméticos y, por lo tanto, no eran la causa de eventuales pérdidas o derrames.

Por otra parte, alegó que en autos no se había discutido que el estado de los tanques entregados en comodato a la actora no fuera adecuado. Expresó que el estado posterior de las instalaciones, su mantenimiento en adecuadas condiciones, es una obligación que recae exclusivamente en el propietario de la boca de





expendio y que ello resulta ser una exigencia tanto legal (punto 1.2. Decreto 2407) como contractual.

Continuó refiriéndose a la Resolución SEN 1102/04, artículo 55. Concluyó que la responsabilidad prevista en esa norma sólo podría aplicarse en el supuesto de una estación de servicio que no se encontrare inscripta o no posea auditoría de seguridad vigente. Expuso que teniendo en cuenta que la actora se encontraba inscripta en el registro establecido en el art. 1° de la Resolución SE 1102/2004 y además contaba con auditoría de seguridad vigente, no corresponde la aplicación del art. 55 de la Resolución. Reiteró, a todo evento, el planteo de inconstitucionalidad efectuado a dicha norma.

Negó haber sido causante del daño, por no haber sido la propietaria de la estación de servicio, ni su operadora, ni titular de la actividad allí desplegada. Dijo que, en consecuencia, mal puede ser considerada la causante del supuesto daño ambiental cuya recomposición se persigue. Expuso que la ley 25.675 no contiene ninguna norma que permita extender la responsabilidad a sujeto distinto que el causante del daño, salvo el supuesto del artículo 31 que no resulta aplicable a la situación debatida.

Se agravió también por el efecto otorgado por el magistrado de primera instancia al silencio de YPF frente a una nota presentada por Colectora S.A., calificándolo como arbitrario e irrazonable.

Por último, y a todo evento, se agravió por los plazos establecidos en la sentencia para su cumplimiento, al igual que por la imposición de costas.

A fs. 897 apeló por altos la totalidad de las regulaciones de honorarios y por bajos los que le fueron regulados al Dr. Francisco Rivera Moirano.

La expresión de agravios fue contestada por la parte actora el 16/06/2022 (fs. 951/962).

4. El Dr. Juan Ignacio Recio, por derecho propio, apeló sus honorarios por bajos (fs. 889), al igual que el Dr. Francisco José Fasano a fs. 895 y el Dr. Eduardo M. Favier Dubois a fs. 899.

El perito informático apeló sus honorarios a fs. 891.





5. Antecedentes del caso. Daño ambiental

Resulta útil recordar que en la audiencia prevista por el art. 360 CPCCN ([fs. 388/390](#)) los hechos articulados conducentes para la decisión del juicio quedaron establecidos en los siguientes términos:

“La actora demandó a una sociedad por el valor de los trabajos en el marco de una remediación ambiental.

Por su parte, la demandada reconoció el contrato de suministro que celebró y advirtió que, paralelamente celebró con la actora un contrato de comodato por el cual le cedió el uso de la cartelería, surtidores, tanques, electrobombas, existentes en la estación. Indicó que Colectora SA asumió las obligaciones de mantenimiento y reparaciones de los bienes y de mantener la operatividad de la playa y que no es responsable de la remediación ambiental. Agregó que suscribió un contrato de crédito de \$ 400.000 equivalentes a 501.253 litros de naftas súper y que la requerida se comprometió a reintegrar el importe del crédito en una cuota al vencimiento del plazo de prórroga. Agregó que la reconvenida reconoció una deuda de \$ 730.000 más intereses y actualizaciones.

Por su parte, la actora Indicó (sic) que el crédito no representó un verdadero préstamo sino que era una suerte de garantía de la finalización del ‘start up’ de la estación de servicio. Agregó que de ese modo la demandada se cubrió del riesgo de que al finalizar el contrato de suministro no se le abone el combustible o no se le restituyan los tanques, cartelerías, etc. Indicó que realizó pagos por \$ 2.840.000 y que solo adeuda el valor de 32.691,19 litros de nafta súper. Relató que no adeudó importe alguno por el stock de combustible y que no existe reclamo de YPF con respecto a los demás conceptos”.

En esta instancia de apelación se encuentra fuera de discusión en el caso la existencia de contaminación de la napa freática, difiriendo las posturas de las partes en cuanto a la asignación de la responsabilidad por su generación.

Las posturas de las partes difieren, sin embargo, respecto al tipo de daño -individual o colectivo- que aquí se reclama.

Es claro que el caso se vincula a un daño ambiental colectivo, ya que se reclama directamente la remediación del daño





ambiental *per se* y no las repercusiones indirectas de ese daño ambiental sobre el patrimonio de la actora.

Al respecto se ha dicho que: *“...tanto en el régimen nacional como en el provincial la protección del ambiente es una protección en sí misma, es el objeto de la protección...”* [Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, causa C. 120.674, “Décima, Julia Graciela y otros contra Productos de Maíz S.A. (Ingredión Argentina S.A.) Daños y Perjuicios”, y su acumulada: “Décima, Julia Graciela y otros contra Productos de Maíz S.A. (Ingredión Argentina S.A.) Daños y Perjuicios”, fallo de, 15/03/2021].

Además, tal como surge de la pericia, la contaminación del suelo afecta la napa freática verificándose la existencia de hidrocarburos. Se determinó también que la contaminación de la napa freática por hidrocarburos tiene su origen dentro del predio de la estación de servicio. Surge del informe que existe *“...una afectación del suelo y agua subterránea”* y que *“...debido a que la pluma de compuestos disueltos excede el área que abarca la estación de servicio y considerando una tasa de transferencia relativa del hidrocarburo a las distintas fases, se estima que la ocurrencia de dicha acción puede ser causa de exposición de personas vecinas al sitio”* (informe perito Ingeniero Ambiental [fs. 764/778](#); Impugnación de la parte actora [fs. 780/781](#); Contestación de impugnaciones de la actora [19/10/2020](#); YPF contesta traslado [fs. 810/812](#); Actora requiere a perito ambiental [fs. 814/815](#); Perito responde impugnación YPF [8/03/2021](#); Perito responde segunda intimación actora [fs. 823](#); Escrito manifiesta [fs. 824/829](#)).

Es que como se verá más adelante, en el caso se encuentran involucradas cuestiones de interés general que exceden el interés particular e individual de las partes del juicio.

6. Caso ambiental. Marco normativo

En el plano internacional, en el seno de las Naciones Unidas, en la Conferencia sobre Ambiente y Desarrollo de 1992, se suscribió la Declaración de Río; en la que se proclamaron distintos principios.





Entre esos principios se proclamó el Principio Precautorio (Principio 15 del Documento) el que establece que: *“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”*.

La gravedad de estas cuestiones motivó luego el Convenio Marco sobre el Cambio Climático (Acuerdo de París, ONU, 2015) que involucra a 195 naciones.

También en el plano supra legal (artículo 75, inc. 22, Constitución Nacional), el denominado “Acuerdo de Escazú” (“Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”, ley 27.566) establece en su artículo 1° como uno de sus objetivos el contribuir a “la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible”. En tal orientación, en su preámbulo recuerda que el compromiso de lograr el desarrollo sostenible debe ser abarcativo de sus tres dimensiones -económica, social y ambiental— de forma equilibrada e integrada [documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en 2012, titulado "El futuro que queremos" y resolución 70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 25 de septiembre de 2015, titulada "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", entre otros].

Más recientemente, la opinión consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caracterizó al medio ambiente como un derecho humano fundamental, definiendo de modo preciso el contenido del derecho al medio ambiente sano tanto en su faz individual como colectiva. También distinguió el carácter autónomo de este derecho del contenido ambiental que surge de la protección de otros derechos, tales como el derecho a la vida y a la integridad personal. Asimismo, el Tribunal regional estableció la obligación de los



Estados respecto de la protección y garantía a los derechos a la vida y a la integridad personal relacionados con un medio ambiente sano; y delimitó los deberes estatales concernientes al alcance de la jurisdicción medioambiental [[Derechos humanos y medio ambiente. Comentarios sobre la Opinión Consultiva OC-23/17](#), Dirección General de Derechos Humanos (DGDH) - Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental (UFIMA)].

En el ámbito interno, el art. 41 de la Constitución Nacional establece que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.

La constitución de la Provincia de Buenos Aires, aborda la cuestión ambiental en la Sección I “Declaraciones Derechos y Garantías”. Concretamente, en el art. 27 establece que la libertad de trabajo, industria y comercio es un derecho asegurado a todo habitante siempre que no ofenda o perjudique -entre otros aspectos que menciona- la salubridad pública.

Más específicamente, el art. 28 establece que “Los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras”. Determina además que “Toda persona física o jurídica cuya acción u omisión pueda degradar el ambiente está obligada a tomar todas las precauciones para evitarlo”.

En cuanto a las leyes, la Ley General del Ambiente -ley 25.675 de Política Ambiental Nacional- establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Esta ley es de orden público (art. 3) y tiene jerarquía constitucional.

El principio precautorio está plasmado en el art. 4 de la ley 25.675 que establece *“Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción*





de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiental”.

Esta norma también, consagra -entre otros- el Principio de prevención, al que caracteriza en los siguientes términos *“...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...”.*

En el caso resulta particularmente relevante el “Principio de Responsabilidad”, de acuerdo con el cual *“[e]l generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan”.*

Los artículos 27 a 33 establecen las normas relativas al daño ambiental, definiéndolo como *“...toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos”.*

El plexo normativo vinculado a lo ambiental se compone de numerosos instrumentos, de los cuales se vinculan con el caso de autos la Ley de Hidrocarburos, 17.319, y la ley 24.051 para la *“generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final”* de residuos peligrosos.

En la Provincia de Buenos Aires rige también la ley 14.343 (de Pasivos Ambientales de la Provincia de Buenos Aires).

En el ámbito jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo “Mendoza” (Fallos 326:2316) dijo que para la tutela de un bien colectivo, el que por su naturaleza jurídica, es de uso común, indivisible y está tutelado de una manera no disponible por las partes, primero corresponde la prevención (considerando 6°) y que el reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva



decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente (considerando 7°).

Asimismo el máximo tribunal, en el fallo referido señaló que tratándose de la tutela de un bien colectivo, tiene una prioridad absoluta la prevención del daño futuro y que la tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales (considerando n° 18).

Así como en las distintas ramas del derecho (penal, comercial laboral y del consumidor) existen principios propios de cada disciplina (in dubio pro reo, favor debitoris, in dubio pro operario, in dubio pro consumatore) en el derecho ambiental impera el principio in dubio pro natura del cual se desprenden los principios de precaución y prevención.

Cabe hacer mención, por último, al dictado de la Ley Yolanda, que busca garantizar la formación integral en ambiente con perspectiva de desarrollo sostenible, con especial énfasis en cambio climático, para quienes desempeñan dentro de la función pública en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación (arts. 1 y 2).

“Toda esta legislación y principios rectores tienen por objeto mejorar -o al menos no seguir dañando- el medio ambiente, entendiéndose como una vocación de preservar un mínimo grado de bienestar cualitativo y vinculado esencialmente ya no solo a los bienes ambientales para las generaciones presentes, sino también para proteger la calidad de vida de las generaciones futuras” (Viri, Hernán S., “La efectividad de la tutela del medio ambiente desde la perspectiva convencional, constitucional y legal. El rol de los jueces”,





Revista de Derecho Ambiental, Abeledo Perrot, Abril – Junio 2022, pág. 49).

7. La actuación del Ministerio Público Fiscal en defensa del interés general en materia ambiental

En el caso de autos, la Fiscal de Primera Instancia emitió su dictamen, señalando que: *“...el cuadro de situación del daño ambiental admitido en autos, pone al hecho bajo las normas de la regulación ambiental que, como punto de partida tiene dos pilares básicos: 1. Que el daño ambiental genera prioritariamente la obligación de recomponer (conf. art. 41) y 2. Que se aplica el factor objetivo en cuanto a la responsabilidad civil (conf. art. 28, 31 ley 25.675)”*. Señaló asimismo que *“...el art. 31 de la ley en análisis establece que si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieran participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición en sí”*. En virtud de tales consideraciones requirió que *“...al momento de dictar sentencia se establezca la responsabilidad solidaria de actor y demandado respecto de la reparación del daño ocasionado”* (dictamen n° 12926/2021 del 25/11/2021 de la Fiscalía en lo Civil y Comercial N° 3).

En sus memoriales, ambas partes cuestionan dicha actuación y la consecuente condena impuesta por el magistrado de primera instancia.

Es necesario recordar que la legitimación del Ministerio Público proviene en primer lugar del art. 120 de la Constitución Nacional, que establece que es su función *“promover la actuación de justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República”*.

Con respecto al interés que representa, se ha dicho que *“...el Ministerio Público viene a obrar como una suerte de condicionante del juez, como su más efectivo control en el desarrollo de la actividad jurisdiccional; puesto que es una parte especial que representa, en el proceso, al interés social en abstracto,*





independientemente de la mayoría gobernante. Representa a la sociedad en su totalidad como elegido defensor del orden jurídico al que se somete la comunidad en su conjunto” (Gherzi, Carlos, “Responsabilidad profesional”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 80).

Su facultad requirente es el elemento definitorio de la función del Ministerio Público, dado que protege el interés general a través de la promoción de actuaciones judiciales. Este elemento distingue la actividad del Ministerio Público de la actividad de los jueces y explica por qué existe el Ministerio Público.

Por otra parte, la ley 27.148 -Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal-, promulgada el 17 de junio de 2015, establece las funciones y principios generales que rigen la actuación del Ministerio Público Fiscal.

Su artículo 1° se refiere a su misión general, estableciendo que es el órgano *“...encargado de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad. En especial, tiene por misión velar por la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte y procurar el acceso a la justicia de todos los habitantes”*.

A continuación, su artículo 2° determina las *“Funciones en defensa de la Constitución y los intereses generales de la sociedad”*. Con ese objetivo, para garantizar la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte, el Ministerio Público Fiscal de la Nación podrá intervenir, según las circunstancias e importancia del asunto, en los casos presentados ante cualquier tribunal federal del país o tribunal nacional con competencia sobre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que en ellos se cuestione la vigencia de la Constitución o de los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte o se trate de conflictos *“...en los que se encuentre afectado de una manera grave el acceso a la justicia por la especial vulnerabilidad de alguna de las partes o por la notoria asimetría entre ellas”* (inc. e).





La ley 27.148 específicamente establece la intervención del organismo en los casos en que se encuentren en juego daños causados o que puedan causarse al medio ambiente (art. 31 inc. d).

Esta temática trasciende los aspectos meramente patrimoniales, ya que el riesgo ambiental concierne a toda la población que eventualmente podría verse afectada en el caso de un hecho que perjudique el medio ambiente, sin perjuicio de los daños individuales que pudieren sufrir las partes en sus patrimonios.

En el Prólogo de “Ambiente. Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” (La Ley, 2015) el ministro Lorenzetti señala que *“...Los conflictos sobre los bienes ambientales han comenzado a lo largo y ancho del planeta y constituyen el principal desafío que presenta la humanidad.*

Los datos del problema son claros y contundentes. Asistimos a inundaciones, terremotos y tormentas de una intensidad inusitada; los cambios de temperatura, el deshielo de los glaciares, la extinción de las especies y los niveles de deforestación han llegado a niveles alarmantes. Todo ello tiene un impacto directo en las ciudades y los campos, en las vidas y en la salud de las personas, en el desarrollo de las naciones y, sobre todo, en los niveles de riesgos que afrontarán las generaciones futuras...”.

La cuestión es de tal trascendencia que incluso ha sido abordada en la encíclica “Laudato si” en la cual el Papa Francisco enumera las consecuencias de la crisis ecológica tales como el calentamiento global, el cambio climático, la contaminación en sus diversas formas, el aumento del nivel del mar, el empobrecimiento de la biodiversidad, la distribución inequitativa de los alimentos, la carencia del acceso al agua -y el impacto de los vertidos industriales sobre ella- y el creciente volumen de desechos y basura que genera la humanidad y sus implicancias negativas sobre la salud. Se destaca que los efectos podrán ser cada vez peores si continuamos con los actuales modelos de producción y de consumo y que por eso, el abordaje de la cuestión se ha vuelto urgente e imperioso.





Retornando a la función de este Ministerio Público Fiscal, se ha dicho: *“Ahora bien, el dilema es determinar qué significa ser representante del interés general, promoverlo, quién lo hace y cuál es su contenido. Sin dudas la fuente normativa es la Constitución Nacional y también la fuente axiológica de interpretación de derechos. En este caso el contenido viene dado por sus artículos 41, 42 y 43: el medio ambiente, el derecho de los consumidores y usuarios, la preservación del patrimonio natural y cultural, y los derechos de incidencia colectiva en general, entre otros, son dilucidación constitucional de qué integra la categoría de intereses generales de la comunidad, la que podrá ir completándose o evolucionando a lo largo del tiempo. Y si bien los derechos fundamentales son operativos o tienen vocación de efectividad como sostiene nuestra máxima instancia, esa efectividad requiere de vías procesales idóneas para hacer eficaz la previsión de la Constitución.*

El sentido semántico de la acción que se le impone al Ministerio Público, ‘promover’, significa tanto iniciar o impulsar una cosa o un proceso procurando su logro, como tomar la iniciativa para la realización o el logro de algo. Entonces la función del Ministerio Público Fiscal (no penal en este caso) -o a la que debería tender- es la del que inicia, impulsa un proceso como organismo que controla el cumplimiento de la ley y la defensa del interés general en pos de un objetivo que es la sentencia que tutela, que abarca y reconoce ese interés antes desconocido” (Cordone Rosello, María Alejandra, “El Ministerio Público Fiscal No Penal y la Defensa del Consumidor”, La Ley 2013-B, 998).

La Corte ha reconocido que en materias tales como el consumo, el ambiente, la salud o aquellas que afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados o débilmente protegidos, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto (Fallos, 332:111).

No puede dejar de mencionarse además la constitucionalización del derecho privado plasmada en el Código Civil y





Comercial que *"...establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, ampliamente reclamada por la mayoría de la doctrina jurídica argentina. Esta decisión se ve claramente en casi todos los campos: la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, los derechos de incidencia colectiva, la tutela del niño, de las personas con capacidades diferentes, de la mujer, de los consumidores, de los bienes ambientales y muchos otros aspectos. Puede afirmarse que existe una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado..."* (Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación).

El Código Civil y Comercial de la Nación ha reconocido además la función preventiva de la responsabilidad civil. Este camino viene impuesto por las características típicas de nuestra época, de nuestra sociedad de riesgo, de los daños masivos. Esta nueva óptica, apunta a adelantarse en determinadas situaciones al fenómeno nocivo, para evitar su acaecimiento.

Anteriormente, en el derecho civil se consideraba que la intervención jurisdiccional solo se justificaba cuando el daño ya se había ocasionado y a los fines de su reparación. Actualmente se ha avanzado en esa concepción y se ha consagrado a la función preventiva del daño.

Tal como señalaba Morello, *"a través de la función jurisdiccional el Estado debe dar certeza a los conflictos o situaciones de incertidumbre o inseguridad que se producen en la sociedad, debe buscar prevenir en lugar de reparar, dejando de lado el pensamiento clásico de la sentencia de condena que sirve solo para solucionar lo ya dañado - hacia atrás- y no para evitar un daño -hacia adelante-"* (Morello, Augusto M. y Stiglitz, Rubén A. "Tutela Procesal de derechos personalísimos e intereses colectivos". Editorial Platense, La Plata 1986, pág.4).

En este sentido, *"los fundamentos del proyecto del Código Civil y Comercial de 1998, fuente del actual, señalan con claridad que la prevención tiene un sentido profundamente humanista pero a la vez, es económicamente eficiente. Porque la evitación del*





daño no solo es valiosa desde la perspectiva ética, sino también desde el punto de vista macroeconómico” (Lorenzetti, Ricardo L. La tutela inhibitoria, en L.L 1995. C, pág.1217).

Surge de lo hasta aquí expuesto que corresponde rechazar los agravios de las partes en los que cuestionan la actuación del Ministerio Público Fiscal en autos resulta, por cuanto la misma fue realizada en el marco de las atribuciones previstas en el art. 120 CN y la ley 27.148 en defensa del interés general involucrado en autos.

7. El principio procesal de congruencia y la aplicación de la normativa de orden público.

Ambas partes cuestionan la decisión del magistrado de primera instancia alegando una violación al principio procesal de congruencia.

La parte actora se agravió por la imposición de la responsabilidad solidaria de ambas partes de conformidad con el art. 31 inc. d).

La parte demandada, por su parte, se agravió porque a su entender se modificó la pretensión de la parte actora, quien reclamaba una suerte de indemnización, que fue modificada por una obligación de hacer.

Entiendo que dichos agravios deben ser desestimados.

Es cierto que existe una discusión en la doctrina y en la jurisprudencia sobre la flexibilización de las normas procesales en los procesos ambientales y su tensión con el respeto al debido proceso.

Explica Viri que: *“La jurisprudencia emanada de nuestro más alto tribunal ha instituido que el ambiente pertenece a la esfera social y trasciende la individual y, por tanto, su protección conlleva deberes a cargo de todos los ciudadanos, como correlato del derecho a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras”.*

“Y en este modelo social, el rol de los jueces como miembros del Poder Judicial es fundamental, puesto que corresponde a ellos buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos reclamados y evitar que estos sean vulnerados como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar





decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento” (Viri, ob. cit., pág. 51).

En el mismo sentido, explica Falbo que: *“Frente al derecho procesal clásico, el derecho ambiental procesal determina: 1. La prevalente, principal, primaria y prioritaria aplicación de las normas ambientales procesales de la LGA y, consecuentemente, el desplazamiento de las normas procesales clásicas a un papel secundario, subsidiario y accesorio; 2. una (inevitable) relectura y reescritura del derecho procesal clásico, pues lo que aplique será, cuando menos, releído y reescrito en clave de derecho ambiental (en faz procesal); 3. la inaplicabilidad de las herramientas, reglas, institutos y normas del derecho procesal clásico si son incompatibles o dificultan de manera insuperable a las reglas, herramientas y principios propios del derecho procesal ambiental o bien dificultan, impiden u obstruyen la protección del ambiente” (Falbo, Aníbal J., “Derecho Ambiental procesal: reflexiones a partir de los artículos 30, 32 y 33 de la Ley General del Ambiente”, La Ley 29/11/2022, pág. 9).*

En cuanto a la jurisprudencia, en el caso “Mendoza” la CSJN resolvió más allá de lo que había sido peticionado por la actora en la demanda, explicando que: *“La condena que se dicta consiste en un mandato de cumplimiento obligatorio para los demandados, con las precisiones que surgen de los considerandos siguientes y cuyo contenido es determinado por el Tribunal en uso de las atribuciones que le corresponden por la Constitución y por la ley general del ambiente. Ello es así porque la demanda no contiene las precisiones suficientes, tal y como ha sido puesto de manifiesto por esta Corte en la resolución del 20 de junio de 2006” (Fallos: 331:1622).*

Es claro que en virtud de lo dispuesto por el art. 41 CN, la LGA y el art. 1710 CCCN, los magistrados no pueden permanecer indiferentes frente a un daño ambiental acreditado.

No obstante lo hasta aquí expuesto y volviendo al caso particular de autos, es preciso señalar que la discusión precedentemente apuntada no encuentra aquí lugar, pues no se ha verificado una flexibilización de normas procesales y mucho menos una violación al principio de congruencia.





En primer lugar, tal como fue explicado en el punto anterior, la condena solidaria fue solicitada por este Ministerio Público Fiscal en un todo de acuerdo con las normas que rigen su actuación (art. 120 CN; ley 27.148).

Por otra parte, la actuación del juez se limitó a aplicar el artículo 31 de la LGA, que si bien no había sido invocada por las partes, es de orden público y conocida por ellas.

En este punto es necesario recordar que la LGA es una norma de orden público (art. 3) y sus normas no son disponibles para las partes (art. 12 CCCN).

Cabe agregar que actualmente el art. 240 CCCN "... viene a consolidar un nuevo concepto de 'orden público ambiental', sumando al tradicional concepto de norma imperativa y norma protectoria, el 'orden público de coordinación'" (Brun, Juan Martín, "Derecho de daños y ambiente. Especial referencia a los presupuestos de la responsabilidad", RD Amb., Abril-Junio 2022, pág. 133).

Reitero, en el caso el juez de primera instancia aplicó una norma de orden público, norma que el juez debe aplicar tanto por la facultad judicial de suplir el derecho (iura curia novit, art. 163 inc. 6° CCCC) como porque así lo establecen los arts. 1, 2 y 3 del CCCN. La voluntad de las partes no puede determinar la aplicación o no al caso de la norma de orden público.

En efecto *"[e]ste principio, por el que se le concede a los jueces la potestad de suplir el derecho que las partes no invocan o que invocan erróneamente, incluye el deber de mantener la jerarquía normativa de nuestro orden jurídico"* (Fallos: 33:162).

Además de estos principios generales, que resultan plenamente aplicables al caso, resulta relevante advertir que los pruritos que expresaron las partes en sus memoriales son meramente formales, pues se acusaron mutuamente de la causación de un daño ambiental -que se encuentra acreditado por la prueba agregada al expediente-, pero en ningún momento indicaron otro posible agente productor del daño o la ruptura del nexo causal así como tampoco invocaron pruebas que permitan determinar con precisión la medida del daño aportado por cada responsable.





En suma, los agravios de las partes relativos a una supuesta afectación del principio de congruencia deben ser rechazados.

8. Los daños al medioambiente y la remediación ordenada

8.1. *La excepción de falta de legitimación activa*

Se agravió la parte demandada por cuanto entendió que el juez de primera instancia no dio adecuado tratamiento a la excepción de falta de legitimación activa.

Conceptualmente, esbozando unas mínimas consideraciones preliminares, se ha determinado que la legitimación es la cualidad que tiene una persona para reclamar -o ser reclamada- respecto de otra por una pretensión en el proceso (Enrique M. Falcón, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Rubinzal-Culzoni Editores, 2006, Tº II, pág. 268).

De modo que, necesariamente, debe existir un correlato entre la persona que efectivamente se desenvuelve en un proceso y aquella a la cual la ley expresamente habilita para pretender o contradecir respecto del tema de debate. La idea es que solamente quien posea “acción” tendrá “aptitud para obrar” y estar así legitimado para abrir un proceso judicial (Osvaldo A. Gozaini, Tratado de Derecho Procesal Civil, La Ley, 2009, TºII, pág. 858).

La principal característica de la “falta de acción” es la inexistencia de calidad o aptitud para poder reclamar una sentencia favorable. De modo tal, que es menester establecer concretamente cual es la calidad del actor demandante: si es efectivamente titular de la relación jurídica que esgrime y si ello le da posibilidad cierta de pretender una sentencia favorable a su petición (Osvaldo A. Gozaíni, ob. cit, pág. 859).

Entiendo que este agravio tampoco debe prosperar.

En el caso de autos, la demandada sostuvo que sea que nos encontremos frente a un reclamo de daños particulares causados a través del ambiente, o sea que nos encontremos frente a un reclamo de remediación de un daño ambiental colectivo, la actora carece de legitimación para reclamar a su parte por cuanto (i) la





accionante ha sido la causante del daño cuya reparación se persigue; y (ii) en virtud del contrato que las unió Colectora S.A. había asumido la responsabilidad ambiental de sus operaciones.

Surge de lo expuesto que la demandada calificó como falta de legitimación activa ciertos fundamentos que no hacen a la aptitud de la actora para demandar sino que se refieren, en todo caso, a la falta de responsabilidad de su parte. En efecto, su planteo no se funda en que Colectora S.A. no es titular de la relación jurídica sustancial sino en que ella misma es la responsable por los daños.

En virtud de lo expuesto, no se observa en el caso una falta de aptitud para demandar de la parte actora, es más, se encontraba habilitada para hacerlo en tanto imputó responsabilidad a la demandada, con quien la unió una relación contractual.

A continuación se analizarán los agravios relativos a la responsabilidad de las partes en la causación del daño ambiental.

8.2. La responsabilidad de las partes por la contaminación existente en el subsuelo y las napas freáticas de la estación de servicio

En primer lugar, tal como ya fue señalado, no existe controversia en cuanto a la demostración de que el inmueble donde se llevada a cabo la explotación de la estación de servicio se halla contaminada con hidrocarburos. En efecto, al momento de la terminación del contrato se habrían comenzado a realizar ciertos estudios con el objetivo de llevar a cabo una remediación.

Sin perjuicio de ello, el daño quedó también corroborado por la pericia ambiental.

En efecto, en la pericia el experto informa que: *“Luego de tomar vista del informe surgido del relevamiento del sitio realizado en agosto del 2015 por la empresa Hidroar SA, digo que de este informe se desprende que la contaminación de la napa freática por hidrocarburos tiene su origen dentro del predio de la estación de servicio.*

Lo dicho puede ser verificado al observar el mapa de las curvas de HTP (hidrocarburos totales de petróleo), trazado por





Hidroar SA, en el que se observa la dimensión de la contaminación” (Informe perito Ingeniero Ambiental, [fs. 764/778](#)).

Surge también del informe que el inicio del proceso contaminante es anterior al 2012 (ver respuesta 4).

El experto informé además que: *“Del análisis de los resultados podemos establecer la existencia de una afectación del suelo y del agua subterránea. En ambos casos existe una predominancia de compuestos livianos, comprendidos entre C 8 al C10 y una escasa proporción de aquellos más pesados, es decir a grupos de los destilados ligeros o naftas, donde predominan los compuestos livianos de la fracción aromática en relación a la fracción alifática.*

Estos productos se corresponden con los productos comercializados por la estación de servicio,

La nafta es una mezcla compleja de hidrocarburos y aditivos químicos, con elevada volatilidad, moderada solubilidad en agua y baja viscosidad debido a la predominancia de compuestos de bajo peso molecular. Esto se evidencia en el análisis realizado por el laboratorio donde se observa un predominio del grupo GRO (orgánico rango gasolina: C6 a C10) sobre el grupo DRO (orgánico rango diésel C10 a C 28)

Podemos establecer que la presencia de bencenos, toluenos y xilenos en la napa freática superan ampliamente los valores máximos permitidos por la Resolución 95/14 de la OPDS.

Por la presencia de dichos derivados del petróleo en la napa freática y el suelo se puede establecer la existencia de riesgos para la salud humana, en la medida que estos compuestos químicos puedan ingresar al organismo humano por las diferentes vías de exposición” (ver respuesta 8).

El informe fue observado por ambas partes y las observaciones fueron contestadas por el perito (Impugnación informe perito ambiental [fs. 780/781](#); Contestación impugnaciones de la actora [19/10/2020](#); YPF contesta traslado [fs. 810/812](#); Actora requiere a perito ambiental [fs. 814/815](#); Se intime a perito ambiental [fs. 818](#); Perito responde impugnación YPF [8/03/2021](#)





Perito responde segunda intimación actora [fs. 823](#); Escrito manifiesta [sobre presupuestos] de YPF [fs. 824/829](#)). Sin embargo, ninguna de las partes logró explicar acabadamente cómo se habría producido la contaminación.

Habiéndose determinado la existencia de la contaminación y un inicio durante la vigencia del contrato que vinculó a las partes, cualquiera de las potenciales causas de la contaminación involucra a ambas partes, por lo menos durante la vigencia del contrato.

Por ello, y no habiendo sido determinada concretamente cuál fue la causa de la contaminación, no cabe sino confirmar la sentencia en cuanto a la responsabilidad solidaria de ambas partes.

Cabe señalar que si bien el perito remite a las auditorías de los tanques de combustible y tuberías asociadas que abarcaron el período 2008-2018, que arrojaron su hermeticidad, no se descartaron otras posibles causas como podría ser a modo de ejemplo, la sobrecarga de dichos tanques. Tampoco existen evidencias de otro tipo de controles realizados durante la vigencia de la relación contractual.

Los arts. 28 y 29 de la ley 25.675 establecen que “[e]l que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder (...). La exención de responsabilidad solo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder”.

Se ha explicado que: *“...la Ley General del Ambiente consagra una imputabilidad objetiva -a nuestro juicio con base en la creación de un riesgo de dañosidad nacido de la contaminación- y, por*





tanto, deja de lado la actuación culposa o dolosa, se decide por consagrar, a la vez que la solidaridad, la acción de reintegro” (Brun, Juan Martín, ob. cit., pág. 144).

En virtud de lo expuesto, y en tanto los hechos tuvieron lugar con anterioridad a la vigencia del CCCN (art. 7) resulta de aplicación el Código Civil. Al respecto Aida Kemelmajer de Carlucci citando a Paul Roubier señala que la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso (“La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Ed. Rubinzal - Culzoni, 2015, pág. 100).

En consecuencia, la responsabilidad de las partes en el caso por la contaminación efectuada es objetiva y se rige por el art. 1113 del Código Civil por cuanto: (i) la parte actora fue titular de la actividad riesgosa (expendio de combustible) que derivó en la contaminación del predio y actuó en carácter de guardián de la cosa en su carácter de comodataria de los tanques subterráneos y de la cosa riesgosa (combustible); (ii) YPF S.A. era la dueña de los hidrocarburos y de los tanques y cañerías en los que se hallaba depositado. En virtud de ello y por aplicación del art. 31 LGA corresponde la confirmación de la determinación de la responsabilidad solidaria de las partes, quienes deberán remediar la contaminación existente en el suelo y en las napas freáticas por ellas causada.

Por otra parte, en cuanto a la responsabilidad de YPF S.A., la ley 24.051 de Residuos Peligrosos establece que *“todo generador de residuos peligrosos es responsable, en calidad de dueño de los mismos, de todo daño producido por éstos...”*, indicando en su artículo 47 que *“el dueño o guardián de un residuo peligroso no se exime de responsabilidad por demostrar la culpa de un tercero por quien no debe responder, cuya acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y atendiendo a las circunstancias del caso”*. Se ha señalado que esta norma *“...también conduce a colocar en cabeza de la accionada la responsabilidad por la contaminación aquí analizada, tal como lo concluyera esta misma Sala en otro precedente en el que se presentó un caso que guardaba alguna similitud con el sub lite”* (conf.





CNCom, Sala A, “Balymar S.A. c/ YPF S.A. s/ ordinario”, expte. COM 51.575/2004 del 20/10/2017, que cita el fallo de la misma Sala del 24/06/2014 “Peduzzi y otros S.H. c/ YPF S.A. s/ordinario”).

Al respecto, coincido con la parte demandada en cuanto a que no resulta aplicable al supuesto de autos la responsabilidad prevista en el art. 55 de la Resolución SEN 1102/04. En efecto, el artículo establece la responsabilidad en el ámbito de las actuaciones de dicha Resolución, estableciéndolo así expresamente. La demandada planteó, a todo evento, la inconstitucionalidad de dicha norma (ver pág. 40 del memorial).

Ahora bien, es doctrina corriente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la que sostiene que es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución, para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella (Fallos 311:2478; 313:1513, entre otros).

Cabe recordar que la competencia del poder judicial está limitada a la resolución de “casos” o “causas”. Su facultad de “jurisdictio” sólo se ejerce respecto de cuestiones que se susciten ante ellos por las partes, para asegurar el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones, teniendo en mira, principalmente, la necesidad de preservar el sistema de organización del Estado.

La Corte Suprema de la Nación ha declarado desde antiguo que no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, sino que es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (CSJN, Fallos: 2:253; 24:248; 94:444; 94:51; 130:157; 243:177; 256:103; 263:397, entre otros). Así, ya desde sus inicios, el Tribunal negó que estuviese en la órbita del Poder Judicial de la Nación la facultad de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los poderes legislativo y ejecutivo (CSJN, Fallos: 1:27 y 292; 12:372; 95:51 y 115:163).





En el marco expuesto, no corresponde adentrarnos en el análisis de constitucionalidad del art. 55 de la Resolución SEN 1102/04, por resultar inaplicable al caso.

Por último, recuérdese que los acuerdos privados entre las partes no pueden modificar lo que aquí se decida, por tratarse de normas indisponibles y de orden público.

8.3. *La remediación ordenada*

Es sabido que en el ámbito del ambiental, *“siempre que resulte fácticamente posible deberá exigirse al causante del daño la remediación del bien colectivo afectado -ordenándose paralelamente indemnizar aquellos menoscabos individuales o ‘de rebote’ probados en el caso- y, en la eventualidad de que la recomposición fracase, se tendrán que resarcir económicamente también los daños colectivos”* (Lorenzetti, Ricardo Luis y Lorenzetti, Pablo, “Derecho Ambiental”, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2018, pág. 303).

Sin embargo, en el caso ambas partes se agraviaron por la forma en la que fue ordenada la remediación.

La parte actora se agravió de que la sentencia condenara a YPF S.A. a realizar los trabajos de remediación ambiental en lugar de condenarla a pagar el costo de su parte conforme fue el objeto de la demanda en las presentes actuaciones.

La demandada YPF S.A. se agravió por cuanto consideró que la condena le impone una obligación de hacer y por los plazos establecidos en la sentencia para su cumplimiento.

Entiendo que los agravios de las partes sobre este aspecto de la sentencia deben ser admitidos. Por un lado, considero atendibles los agravios de la parte actora, por cuanto la remediación deberá ser llevada a cabo principalmente en el terreno de su propiedad. Entiendo que por lo tanto, debe ser la actora quien se encuentre a cargo de las tareas de remediación, sin perjuicio de que la demandada solvante su parte.

Por otro lado, considero que yerra la parte demandada al señalar que el juez de primera instancia modificó la condena solicitada por la actora. Es que no se le impone una obligación de





hacer -pues no puede ser realizada por ella- sino el pago del valor de los trabajos de remediación, como fue solicitado por la actora (punto II objeto de la demanda).

En cuanto a los agravios respecto al plazo de cumplimiento, también parece exiguo el plazo de 10 días para el comienzo de las tareas. Considero razonable entonces que el plazo se amplíe a 30 días.

9. En pos de las consideraciones expuestas, esta Fiscalía propicia la confirmación parcial de la sentencia en crisis, debiendo ser modificada en los términos expuestos en el presente dictamen y, en ejercicio de la facultad requirente, solicita se confirme la sentencia en cuanto dispuso la responsabilidad solidaria de ambas partes en los términos del art. 31 LGA.

En cuanto al resto de los agravios vertidos por las partes, se hace saber que no me expediré pues resultan ajenos a los intereses cuyo resguardo tengo encomendado, -art. 120 de la Constitución Nacional dispone que el Ministerio Público-

10. Reserva de caso federal. Para el supuesto que se dicte una sentencia que implique un menoscabo al derecho a un ambiente sano involucrado o a las facultades de este Ministerio Público Fiscal (art. 120 CN), formulo reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 14 de la ley 48.

Dejo así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, de diciembre de 2022.

14.

